

360  
2311  
guardados a los dhos nros Señores y Comendadores, y fijos, los  
dhos sus privilegios y exenciones que tienen y a lo que de ellos  
arrendan los dhos fueros y Rentas de los dhos dnos Señores  
y Señoras, y Encomiendas, y que esta primera venta no  
sea mandada ni llevada la dha Alcabala ni en otro día  
alguna que sea creencia de ellos por los dhos Libros que  
dho es por que se entienda el arrendam.<sup>to</sup> que los dnos Reys  
y Comendadores hacen no es venta, y que esta misma  
ley se guarden a lo que compraren a los dnos Señores y  
Comendadores, y a los dnos sus arrendadores haviendo de  
pagar a los Alcabaleros como manda la ley y que sea en  
obligación de las dhas y cumplim.<sup>to</sup> fue acordado q.  
devamos de mandada de esta nra Cámara p.<sup>ra</sup> los Encomendados  
y no lo tubimos por bien por lo q. mandamos que  
tuera que la dha en Comella sea de requeridos a qual  
quier de los dhas la dha ley que a y nueva, y por lo que  
acada dno de los toda la guardas, cumplas, y se cumpla,  
y asis guardas cumplas, y se cumpla en todas y por todas  
de aqui y adelante q.  
y en ella se contiene y declara  
y en otra manera q.  
y forma notada, ni Comun  
tas ni suplicas. En manera alguna que así a nra voluntad  
y no hagais lo contrario pena de la nra Merced. y de cada  
una que a nra Cámara sola qual  
mandamos a qualquier vno no lo notifique, y de tener de  
ello. Dada en Madrid a diez y siete de oct.<sup>o</sup> de mill  
vecientos y quince años. Yo D.<sup>no</sup> Juan de Arce = D.<sup>no</sup> Alonso  
de Ovalba = D.<sup>no</sup> Thomas Melgarejo = D.<sup>no</sup> Juan de Nava =  
Yo D.<sup>no</sup> Juan de Cepederos Es. de la Cámara del Rey nro  
Sr. la hube escrebir por su mandado con acuerdo de los d  
nos Consejo de las oydos = D.<sup>no</sup> Diego de Sancho = D.<sup>no</sup> Juan  
de Arce = Chanca = D.<sup>no</sup> Gabriel de Gordon  
En la Villa de Caravaca de Indes a Nou. de mill veien  
y quince años. fue notoria la dha Ley. En la dha

